

**UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**

**Programa de Doctorado “Cuestiones actuales del Derecho”**

**Período de docencia**



**EL SERVICIO DE FACILITADORES JUDICIALES,  
SU RELACIÓN Y RETOS RESPECTO DEL  
DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA  
EN NICARAGUA**

Artículo de investigación presentado por:  
MOISÉS ABRAHAM ASTORGA SÁENZ

Tutor Académico:  
DR. OMAR ALBERTO GARCÍA PALACIOS

Managua, Nicaragua, 15 de febrero del año 2017



**CARTA DE AUTORIZACIÓN DEL TUTOR/A DEL ARTICULO DE  
INVESTIGACIÓN ELABORADO EN EL CURSO TRABAJO DE INVESTIGACIÓN  
TUTELADO I**

El suscrito Prof. Dr. Omar A. García Palacios, tutor académico del Doctorando Moisés Abraham Astorga Sáenz hace constar que la investigación titulada “El servicio de facilitadores judiciales, su relación y retos respecto del derecho a la tutela judicial efectiva en Nicaragua” realizada en el curso Trabajo de Investigación Tutelado I del Programa de Doctorado “Cuestiones actuales del Derecho” 2da edición, tiene la aptitud, pertinencia y calidad científica requerida en el programa de Doctorado, asimismo, la investigación cumple con lo estipulado en la Guía APA para citas y referencias de la Universidad Centroamericana y las indicaciones contenidas en la Guía para la presentación del artículo de investigación del Programa.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 31 de la Normativa de Estudios de Doctorado de esta Casa de Estudios, autorizo a que la referida investigación sea defendida públicamente ante un Tribunal examinador.

En la ciudad de Managua, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.



Omar A. García Palacios

Tutor



## **RESUMEN**

El presente trabajo parte de uno de los principales derechos consagrados en la Constitución Política de Nicaragua como es la Tutela Judicial Efectiva, contenida en el artículo 34 de la Carta Magna; señalando algunas de las concordancias y discrepancias surgidas en el foro jurídico alrededor de éste derecho y una prerrogativa tan importante para la ciudadanía como es la participación popular en la administración de justicia, consignada en el artículo 160 constitucional.

Es así como el autor hace un recuento de algunas de las más relevantes expresiones de la participación popular en la administración de justicia en Nicaragua; partiendo de la integración de Tribunales por Jurados o Jurados Populares; pasando por métodos de resolución alterna de conflicto como la mediación y el arbitraje, hasta la más reciente de estas manifestaciones de la democratización de la administración de justicia: El Servicio de Facilitadores Judiciales, que ha involucrado a personas que gozan de liderazgo en sus comunidades en la solución de conflictos surgidos en el seno de sus poblaciones; así como el reconocimiento de los usos y costumbres ancestrales empleados por los pueblos originarios de nuestra Costa Caribe para la solución de controversias, a través de figuras que son revestidas de gran respeto y reconocimiento, desde antes de la colonización, conocidos como los Wihtas, en el Caribe Norte y los Síndigos, en el Caribe Sur.

## **PALABRAS CLAVE**

Tutela judicial efectiva/ participación popular en la administración de justicia/ Jurados/ arbitraje/ mediación/ Facilitadores Judiciales/ Wihtas/ Síndigos.

## **ABSTRACT**

*The present work is based on one of the main rights enshrined in the Political Constitution of Nicaragua, such as Effective Judicial Protection, contained in Article 34 of the Constitution; Pointing out some of the concordances and discrepancies that arose in the legal forum*

*surrounding this right and a prerogative that is so important for the citizenry as is the popular participation in the administration of justice, enshrined in Article 160 of the Constitution.*

*This is how the author recounts some of the most relevant expressions of popular participation in the administration of justice in Nicaragua; Starting from the integration of Courts by Juries or Popular Jurors; Through alternative dispute resolution methods such as mediation and arbitration, to the most recent of these manifestations of the democratization of the administration of justice: The Judicial Facilitators Service, which has involved people who enjoy leadership in their communities in the solution of conflicts arising within their populations; as well as the recognition of the ancestral customs used by the native peoples of our caribbean coast for the solution of controversies, through figures that are covered with great respect and recognition, since before the colonization, known as Wihtas, in The North Caribbean and the Sindigos, in the South Caribbean.*

## **KEY WORDS**

*Effective judicial protection / popular participation in the administration of justice / Jurors/ arbitration/ mediation/ Judicial Facilitators Service/ Wihtas / Sindigos.*

## **TABLA DE CONTENIDO**

**Introducción. 1. Tutela Judicial Efectiva.** 1.1. Aspectos Conceptuales. 1.2. La Tutela Judicial Efectiva en el Sistema Jurídico Nicaragüense. **2. El Servicio de Facilitadores Judiciales.** 2.1. La Participación Ciudadana en la Administración de Justicia. 2.2. La Evolución del Servicio de Facilitadores Judiciales. 2.3. ¿Cómo Opera el Servicio de Facilitadores Judiciales en Nicaragua. **3. Conclusiones. Resultados y aportes. Lista de Referencias.**

## **Introducción**

El artículo 6 de nuestra Constitución Política, constituye a Nicaragua como un Estado Democrático y Social de Derecho; sin embargo, a fin de que esta definición no sea una mera declaración de principios, sino que se materialice en la vida cotidiana de las y los nicaragüenses.

Pero lograr que el Estado nicaragüense asumiera esta definición y consignara los derechos recogidos en nuestra Carta Magna no es una mera coincidencia, ni la compilación de derechos conquistados en tierras lejanas; sino que es producto de los procesos históricos que han tenido lugar en nuestra propia Patria, donde a costa de la preciosa sangre de hermanos y hermanas que han ofrendado sus vidas por legar a las nuevas generaciones una Patria Libre, Soberana, Democrática, con Paz y Justicia Social; señalando límites al Estado mismo, frente a los intereses supremos del Pueblo, que pasa a ser el nuevo Soberano, distinto del monarca que nos colonizó o del dictador que nos gobernó como si Nicaragua fuera su finca o su negocio familiar.

Es así como en el artículo 34 constitucional se incluyó el derecho a la Tutela Judicial Efectiva que, su vez, contiene toda una gama de sub- derechos, tales como el derecho al Debido Proceso, a fin de que la población pueda someter sus controversias al conocimiento y decisión de una autoridad judicial, que deberá emitir su resolución con estricto apego a la Constitución y las leyes (Principio de Legalidad, arto. 160 Cn.). En este sentido, el arto. 159 Cn., señala con claridad que la función jurisdiccional de juzgar y ejecutar lo juzgado es exclusiva del Poder Judicial. No obstante, el párrafo segundo del arto. 160 Cn., reconoce la participación ciudadana en la administración de justicia a través de de los líderes tradicionales de los pueblos originarios de la Costa Caribe y los Facilitadores Judiciales en todo el país.

Entonces, vemos cómo, producto de la democratización de las funciones estatales, en lo general y de la administración de justicia, en lo particular, esa función jurisdiccional que tradicionalmente había sido restringida única y exclusivamente para el Estado, es ahora también compartida con ciudadanos comunes y corrientes, a través de mecanismos creados por las leyes para brindar mayor acceso a la justicia a la población misma, mediante métodos alternos de resolución de conflictos.

Sin embargo, muchos se preguntan hasta adónde esa democratización de la administración de justicia, contrasta con el concepto clásico del derecho a la Tutela Judicial Efectiva; es decir, surge el cuestionamiento de si la participación ciudadana en la administración de justicia verdaderamente brinda más acceso a la justicia a la población, si realmente acelera la solución de los conflictos o si, por el contrario, puede resultar un desafío para el sistema judicial, para la seguridad jurídica y la paz social.

Por ello, para tratar de dar respuesta a estas interrogantes, nos parece importante recordar las principales nociones relativas a la Tutela Judicial Efectiva.

## **I. Tutela Judicial Efectiva**

La Tutela Judicial Efectiva, como hemos dicho antes, es uno de los principales derechos que asisten a la ciudadanía en los modernos Estados Constitucionales, Sociales y Democráticos de Derecho, puesto que representa la garantía de que la población podrá someter sus controversias, de la índole que sea, al conocimiento y resolución de tribunales de justicia, como órganos imparciales, independientes y especializados para conocer de tales diferendos, a efecto de brindar respuestas efectivas, con arreglo al marco normativo que rige a una sociedad, en un momento determinado. El fiel cumplimiento de este derecho, así como de otros sub- derechos que se desprenden de él,



es fundamental para la preservación de la paz social, puesto que en la medida en que la ciudadanía someta sus desavenencias a los órganos jurisdiccionales, estarán renunciando a resolverlos por las vías del hecho, es decir, a la violencia.

### 1.1 Aspectos Conceptuales

Sin lugar a dudas, para los efectos del presente estudio, resulta fundamental hacer un breve repaso de algunos tópicos conceptuales básicos de un derecho con el nivel de importancia para la sociedad en su conjunto, como lo es la Tutela Judicial Efectiva. En ese sentido, Ramírez (2013), al brindar su definición sobre Tutela Judicial Efectiva, establece:

Es una garantía del derecho del ciudadano a tener acceso a la justicia en forma expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles; para dicha finalidad el Estado tiene la obligación de organizar el servicio de justicia creando mecanismos accesibles a todas las personas sin discriminación alguna, que permitan satisfacer sus pretensiones y precautelar en su caso sus derechos, de modo que el carácter fundamental del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva es que constituye una obligación del Estado con relación a toda la ciudadanía y la propia sociedad (p.59).

En tanto, Uribe (2010) Nos introduce a la forma en que este derecho es concebido en la Carta Magna de la República Bolivariana de Venezuela, una de las más jóvenes de América Latina, cuando señala: *“La tutela judicial efectiva se encuentra consagrada en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que nos habla del acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer nuestros derechos e intereses (inclusive los colectivos y difusos), y en especial a obtener una pronta decisión”*. Sin embargo, el autor, muy atinadamente señala que el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva no puede apreciarse de manera aislada, puesto que, tal y como hemos señalado previamente, de ella se desprenden una serie de sub- derechos, que están íntimamente vinculados entre sí y que la falta de alguno de ellos convierte a la Tutela Judicial Efectiva en un derecho imperfecto, inacabado. Por ello, Uribe advierte: *“Pero*

*es necesario concebir una ampliación de la tutela judicial efectiva relacionándola con el debido proceso, pues es siempre necesaria la concatenación de un concepto con el otro, por cuanto no son independientes entre sí, sino que comportan una unidad esencial en la labor de administración de justicia, pues sin debido proceso no hay tutela judicial efectiva y viceversa.”*

En un sentido similar se pronuncian Perozo, J., & Montaner, J., (2007), cuando señalan:

Así mismo, el derecho a la jurisdicción no se agota con el acceso al órgano judicial, sino que debe brindar a los administrados una tutela judicial efectiva a sus derechos individuales, en orden a satisfacer un adecuado servicio de justicia. Para ello, es necesario que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo problema radica en el respeto del derecho de defensa y que la pretensión se resuelva mediante una sentencia que debe ser oportuna, fundada y justa.

Como podemos apreciar, los autores arriba citados coinciden en la importancia de que se conciba a la Tutela Judicial Efectiva como un “Todo”, que no puede estar desvinculada de ese conjunto de garantías que están comprendidas dentro del Debido Proceso, puesto que la justicia, en los modernos Estados Democráticos, Constitucionales y Sociales de Derecho, no sólo está referida al fin, sino a los medios empleados para la consecución de ese fin que es la función jurisdiccional.

Ahora bien, adentrándonos en los elementos que, según la doctrina, debe contener la Tutela Judicial Efectiva, Grillo (2004), por ejemplo, de manera muy simple establece que:

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo (s/p).

No obstante, Monroy (1996) complejiza el listado de elementos de la Tutela Judicial Efectiva, cuando enuncia:

El Estado tiene el deber de proveer a los ciudadanos un órgano jurisdiccional autónomo, independiente, eficiente y eficaz para la solución de sus conflictos, comprendiendo magistrados idóneos y una infraestructura adecuada, listos para la resolución de conflictos. El derecho a la tutela durante el proceso, contiene un haz de derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso judicial. Este mismo derecho puede desdoblarse - teniendo en cuenta su contenido y momento de su exigibilidad - en derecho al proceso y derecho en el proceso (...). Así, es imprescindible la existencia de un órgano estatal-autónomo, capaz y objetivo- encargado con exclusividad de la resolución de conflictos. Asimismo, es deber del Estado contar con pautas reguladoras de la actividad a realizarse dentro de un eventual proceso, es decir, debe proveer con anticipación la vigencia de normas procesales que aseguren un tratamiento social sencillo, didáctico y expeditivo del eventual conflicto que se pueda producir. Igualmente, el Estado debe proveer a la comunidad de una infraestructura adecuada a fin de que el servicio de justicia sea brindado en condiciones satisfactorias, cuando sea requerido (p. 205- 206).

Evidentemente, para Monroy no es suficiente que la ciudadanía tenga acceso a los tribunales de justicia, que emitan una sentencia sobre el caso sometido a su conocimiento y que tal sentencia sea ejecutable; sino que carga al Estado con una serie de deberes o garantías por cumplir antes, durante y después del proceso judicial, que van desde la idoneidad, independencia y eficiencia de los funcionarios a los que se les ha confiado la función jurisdiccional; pasando por la existencia de cuerpos normativos adecuados, que brinden las herramientas legales apropiadas a las partes para hacer vales sus derechos y la consecuente seguridad jurídica, hasta las condiciones de infraestructura adecuadas para la prestación del servicio de justicia.

En cuanto a la Naturaleza Jurídica de la Tutela Judicial Efectiva, Ramírez (2013) nos refiere que:

Este constituye un Derecho Fundamental prevalente en materia procesal, siendo el género al que se le integran en especie todos los derechos procesales que existen como requisitos y presupuestos para los tipos diferentes de procesos (civiles, penales, etc.), de suerte que, cualquier persona esté en aptitud de exigirle al Estado la protección jurídica plena de sus derechos y garantías, para reclamar y proponer las pretensiones derivadas de los derechos sustantivos o de fondo a los órganos jurisdiccionales, a través de un proceso, y obtener por medio del mismo una resolución fundada sobre una petición amparada por las leyes, conforme al principio "pro actione" (en la duda a favor del proceso). (p.58).

Y más adelante, de una manera más condensada señala: “La naturaleza jurídica del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, consiste en que es un derecho ejercitable frente a los órganos jurisdiccionales del Estado por parte de las personas físicas individual o colectivamente y de las personas jurídicas en defensa de sus derechos e intereses legítimos, que al ser irrenunciable adquiere el carácter de Derecho Fundamental.” (Ramírez, 2013, p.59).

De lo dicho hasta el momento podemos concretar que el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es una de las mayores obligaciones adquiridas por los Estados frente a sus ciudadanos, puesto que implica el irrestricto acceso a Tribunales de Justicia, que están llamados a resolver los conflictos que son sometidos a su conocimiento, de la manera más ágil, eficaz, eficiente y justa posible; con arreglo a las leyes vigentes en un espacio y tiempo determinado. Al amparo de este derecho, la obligación del Estado abarca la garantía de que la decisión judicial sea ejecutada (ejecutable), pues de lo contrario, la sentencia no sería más que una mera declaración de derechos, por demás ineficaz. En adición, este derecho que inicia con la demanda y concluye con la resolución judicial y su ejecución, pasa por una serie de elementos intermedios, tales como: El cabal cumplimiento de las garantías del Debido Proceso, la dotación de infraestructura y

medios materiales dignos y adecuados para la correcta prestación del servicio de justicia, hasta la atención cortés y respetuosa a las personas intervinientes en el proceso. Y es precisamente por ese nivel de importancia, por el carácter irrenunciable e inherente a la persona humana del derecho a la Tutela Judicial Efectiva, que autores como Ramírez se atreven a situarlo como un Derecho Fundamental.

## 1.2 La Tutela Judicial Efectiva en el Sistema Jurídico Nicaragüense

No es de extrañar que un derecho tan elemental para la salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas, como lo es el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, del cual se desprenden importantísimos sub- derechos, como el derecho al Debido Proceso, se encuentre incorporado en la Constitución Política de 1987. Debemos recordar que ésta no es una Constitución cualquiera, por el contrario, es la máxima expresión normativa del muy particular proceso histórico por el que estaba atravesando Nicaragua, después de que la Revolución Popular Sandinista derrocará, el 19 de julio de 1979, a la dictadura de la Familia Somoza, que había ostentado el poder desde 1936. Como es lógico, la Revolución Popular Sandinista trastocó de manera profunda todos los aspectos de la vida nacional, por ello, el texto constitucional debía responder a la nueva realidad del país, pero también debía responder a los más hondos anhelos expresados por los distintos sectores sociales, políticos y económicos en el largo proceso de consulta popular llevado adelante por la Asamblea Nacional Constituyente; sentando las bases para un Estado moderno y respetuoso de los Derechos Humanos, que rompiera definitivamente con el funesto legado del régimen anterior, aún y cuando se atravesaba por una guerra civil, impulsada por las grandes Potencias antagónicas.

Es así como en el artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua se estableció que:

“Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (···) Las garantías mínimas establecidas en el debido proceso y en la tutela judicial efectiva en este artículo son aplicables a los

procesos administrativos y judiciales.” . Como vemos, esta norma constitucional deja consignado el derecho de las y los ciudadanos a contar con una tutela efectiva, no sólo en los procesos judiciales sino también en los procesos administrativos.

No obstante, resulta evidente que el texto constitucional nicaragüense no brinda una definición precisa de lo que debe entenderse por tutela judicial efectiva en el ordenamiento jurídico nacional.

El nuevo Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, aprobado a finales del año 2015 y que está supuesto a entrar en vigencia en abril del presente año 2017, introdujo en su artículo 7 el derecho a la tutela judicial efectiva, al consignar: “Toda persona tiene derecho a acudir y promover la actividad de las autoridades judiciales civiles, con el fin de obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos” .

Luego, el artículo 8 del mismo cuerpo legal sí que define lo que, para efectos de ese Código, debe entenderse por tutela judicial efectiva:

Toda persona tiene derecho a obtener de las autoridades judiciales civiles, siempre que concurren todos los presupuestos procesales establecidos en este Código, una sentencia debidamente razonada, motivada y fundamentada, en tiempo, en la que se resuelvan las pretensiones que han sido objeto de debate entre las partes y al efectivo cumplimiento de lo resuelto.

Como vemos, la definición establecida en el Código Procesal Civil recoge la mayoría de elementos consignados por la doctrina internacional, en lo relativo al derecho de acceder a una instancia jurisdiccional para que conozca y resuelva un problema jurídico, previo cumplimiento de los presupuestos de ley; debiendo culminar dicho proceso, no sólo con el dictado de una sentencia que contenga un pronunciamiento claro respecto de los aspectos que han sido objeto de debate ante la autoridad judicial, sino que la tutela judicial efectiva concluye con la ejecución de la sentencia dictada, en el marco estricto

de lo resuelto en ésta. Respecto de éste último aspecto, el artículo 598, referido a la “Completa satisfacción de la parte ejecutante” , establece:

La ejecución forzosa tendrá la finalidad de hacer cumplir el contenido de un título, y dotar de efectividad la tutela judicial otorgada; aquélla se llevará a efecto en los mismos términos que figure en el título (···). Solo se pondrá fin a la ejecución cuando haya quedado completamente satisfecho el derecho de la parte ejecutante.

Resulta importante que el legislador dejara expresamente indicado que la tutela judicial efectiva debe garantizar no sólo el acceso a la justicia y al debido proceso para las y los usuarios del servicio de justicia, sino que el Estado, en la norma procesal, ha asumido la responsabilidad de garantizar la ejecución del fallo dictado, a efectos de que la decisión de las instancias judiciales no quede como una mera declaración de derechos, sino que las partes vean tangiblemente respondidas sus pretensiones, pues en la medida en que la prestación del servicio de justicia sea eficaz, las y los usuarios tendrán la confianza de someter sus diferencias al arbitrio de las autoridades judiciales, evitando recurrir a vías de facto y promoviendo la seguridad jurídica y la paz social, que son elementos indispensables para el desarrollo de cualquier nación.

Sin embargo, es necesario reconocer que esta labor de incorporar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en leyes de rango ordinario no es tan reciente, pues, la Ley 260, “Ley Orgánica del Poder Judicial” , que data del año 1998, en su artículo 21 estatuye: “A través del Poder Judicial, el Estado de Nicaragua garantiza el libre e irrestricto acceso a los Juzgados y Tribunales de la República para todas las personas, en plano de absoluta igualdad ante la ley para el ejercicio del derecho procesal de acción y la concesión de la tutela jurídica” . Pero, también, en otros varios artículos recoge a varios otros elementos que, como hemos dejado sentado, son integrantes de la tutela judicial efectiva, por ejemplo, en el artículo 20 de ese mismo cuerpo legal se consigna la doble instancia, cuando señala: “Todas las sentencias de primer grado,

dictadas por los jueces, podrán ser impugnadas por las partes mediante el recurso de apelación, sin perjuicio de los demás recursos establecidos por la ley” ; o la obligatoriedad de la actividad jurisdiccional contenida en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dice:

Los Jueces y Tribunales deben resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, no pudiendo excusarse alegando vacío o deficiencia de normas.

A falta de norma jurídica pertinente, los Magistrados y Jueces deben resolver aplicando los Principios y Fuentes Generales del Derecho, preferentemente los que inspiran el Derecho nicaragüense, la jurisprudencia y los establecidos en la legislación procesal nacional.

Y otro de los varios elementos importantes relacionados con la tutela judicial efectiva que están incluidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, es el derecho que tienen los pueblos originarios y afrodescendientes a que sus procesos sean desarrollados en su propio idioma o bien, con auxilio de intérprete, derecho que es extensivo a los extranjeros que no hablen el idioma castellano, según se lee en el artículo 17 de esa ley:

Las actuaciones judiciales deben realizarse en idioma español y en la lengua de las regiones autónomas cuando las actuaciones se realicen en el ámbito de su competencia territorial y algún interesado así lo requiera.

Cuando el idioma o lengua de la parte sea otro de aquél en que se realizan las diligencias, las actuaciones deben realizarse ineludiblemente con presencia de traductor o intérprete. Por ningún motivo se puede impedir a las partes el uso de su propio idioma o lengua. La asistencia del traductor o intérprete es gratuita y será garantizada por el Estado de acuerdo con la ley.



Otro cuerpo legal que resulta de capital importancia para la sociedad nicaragüense y en el cual también se recoge el derecho a la tutela judicial efectiva es la Ley No. 815, “Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua”, vigente desde el año 2013. En este sentido, el artículo 9 de este código, ordena el acceso para las distintas partes de una relación laboral, a la autoridad judicial, a efecto de ventilar los conflictos de índole laboral. Asimismo, el artículo 105 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la tutela judicial para quienes consideren vulnerados sus derechos y libertades sindicales. De manera que, en estricto apego a lo mandado por la Constitución Política de Nicaragua, al legislador le ha interesado “ordinar” derechos constitucionales como el derecho a la tutela judicial efectiva, para facilitar su aplicación directa por parte de quienes ejercen la función jurisdiccional.

Ahora bien, sin lugar a dudas, no basta con que derechos tan fundamentales como la tutela judicial efectiva estén contenidos en la norma constitucional y en normas de rango ordinario, sino que resulta imprescindible que las y los juzgadores apliquen estos derechos y, cuando alguna autoridad, judicial o administrativa, no los observe o no los aplique adecuadamente, se hace necesario que un tribunal superior los reivindique; devolviéndoles su plena vigencia y aplicabilidad, para no sean meras disposiciones de principios, sino que se conviertan en realidades tangibles.

En el caso de Nicaragua, hemos encontrado reiteradas resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia, sustentadas en el derecho a la tutela judicial efectiva, fundamentalmente, resoluciones emitidas por la Sala de lo Constitucional, en las que se reconoce la obligación que los Estados mismos se han impuesto en sus textos constitucionales de brindar garantías procesales mínimas a los administrados, en este sentido la Sala de lo Constitucional (2005) ha expresado que:

El derecho a la tutela judicial efectiva, –sin indefensión ni dilación- es una garantía que constitucionalmente los Estados otorgan a las personas dentro de su soberanía. Se materializa en el hecho de que cualquier persona, natural o jurídica,

puede recurrir ante un juez en demanda de justicia. También significa que nadie puede ser obligado a hacer, no hacer o entregar algo, sin que de previo haya tenido un debido proceso con todas las garantías, donde pudo defenderse de la demanda, y todo dentro de los principios de igualdad, lealtad, contradicción, buena fe procesal (s/p).

En adición, la Sala de lo Constitucional (2008) ha emitido una serie de resoluciones en las que se centra en el análisis y aplicación de elementos concretos de la tutela judicial efectiva, cuando ha dicho:

En reiteradas sentencias ha abordado el tema de la violación al PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, por lo que hace a la falta de motivación de las resoluciones (...). Debemos decir que el Principio de Tutela Judicial Efectiva, no sólo pasa por el derecho que tiene todo ciudadano de hacer peticiones posibles, ciertas y determinadas, ante las autoridades competentes, y que de éstas resuelvan aquellas dentro del término, sino por el derecho a una resolución motivada. La motivación constituye una exigencia del Principio de Tutela Judicial Efectiva, cuya razón última reside en la Interdicción de la Arbitrariedad y por tanto en la necesidad de evidenciar que el fallo no es un simple y arbitrario acto del juzgador, sino una decisión razonada en términos de derechos, cumpliendo una doble finalidad: garantizar su eventual control jurisdiccional a través del sistema de recursos y permitir al ciudadano conocer las razones de la resolución. La necesidad de motivación no excluye la posible economía de los razonamientos, ni que éstos sean escuetos, sucintos o incluso expuestos de forma impresa o por referencia a los que ya constan en el proceso. Lo importante es que guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve y que, a través de los mismos, puedan las partes conocer el motivo de la decisión (p. 4- 5).

En la resolución precedente, se hace toda una exposición de uno de los elementos de la tutela judicial efectiva, como es la motivación de las resoluciones judiciales. En otra sentencia, la Sala de lo Constitucional (2007 ) ha incorporado en sus análisis la enunciación de más elementos de la tutela judicial efectiva cuando señaló: “Debemos decir que el Principio de Tutela Judicial Efectiva comprende: 1°.- El Derecho de Acceso a la Jurisdicción; 2°.- El Derecho a obtener una resolución fundada en derecho, sea de forma o de fondo, motivada y congruente, sea o no favorable a la pretensión del demandante; 3.- El Derecho a los recursos establecidos en la Ley; y 4.- El Derecho al cumplimiento y Ejecución de lo resuelto” (p.5).

Y más adelante, en esa misma resolución, esa Sala ha centrado su atención en el último de los elementos señalados, al que nos hemos referido tantas veces a lo largo de este estudio, que consiste en la ejecutabilidad de las resoluciones judiciales:

Toda vez que es criterio de esta Sala de lo Constitucional que la Tutela Judicial Efectiva no sólo pasa por el Derecho de Acceso Gratuito a la Jurisdicción, quedando proscrito el *solve et repete* (paga y luego repite); el Derecho a obtener una resolución fundada en la Ley; el Derecho a los recursos establecidos en la ley; sino que finalmente para que haya una real Tutela Judicial Efectiva se pasa por el Derecho a la Ejecución de las resoluciones judiciales, para que éstas no queden en bellas y memorables declaraciones de buenas intenciones, sobre todo después de un engorroso proceso (2007, p.5).

Ahora bien, como hemos dejado sentado en reiteradas ocasiones, la doctrina internacional es clara en señalar que el derecho a la tutela judicial efectiva no necesariamente implica que la parte a la cual se brinda acceso a los tribunales de justicia saldrá victoriosa del proceso, este criterio también ha sido recogido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua (2007) cuando consignó:

En relación a lo planteado por el recurrente, respecto a que el INE no ha cumplido el procedimiento legal previsto y ha cercenado el derecho a la defensa de su mandante, desconociendo la fuerza Mayor y Caso Fortuito invocado, esta Sala estima que no existe tal violación y que las garantías contenidas en el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva integran el Derecho a un Proceso Justo y tienen por finalidad asegurar la efectiva realización de los Principios de Igualdad de Parte y de Contradicción. En el proceso administrativo DISNORTE tuvo intervención de Ley, en tiempo y forma, en la cual pudo alegar lo que tuvo a bien, además que se hizo uso de los recursos administrativos pertinentes. Asimismo, aunque el Derecho de Acceso a los Tribunales englobe tanto el Derecho de Acceso a una primera respuesta (acceso al proceso), como que la respuesta sea revisada por un órgano superior (acceso al recurso), no abarca en forma alguna el Derecho a la respuesta de fondo en sentido favorable a la pretensión del justiciable, si dentro del proceso no ha logrado establecer con las pruebas aportadas, los argumentos esgrimidos y los fundamentos jurídicos atinentes, la justicia de sus pedimentos (p.10).

Las citas precedentes son sólo algunos ejemplos de los múltiples casos en que el máximo tribunal de justicia de Nicaragua, a través de su Sala Constitucional, se ha preocupado por salvaguardar y materializar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución Política; lo cual es absolutamente natural en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, como el que impera en esta nación centroamericana. El reto es que no sólo el máximo tribunal asuma la defensa jurídica de este derecho, sino que las y los judiciales de primera y segunda instancia también apliquen de manera cotidiana este derecho en sus resoluciones, en forma directa.

## **II. El Servicio de Facilitadores Judiciales**

Este servicio es una de las más icónicas expresiones de la participación ciudadana en la administración de justicia nicaragüense, cuyo papel ha sido ampliamente reconocido no

sólo a nivel nacional, sino internacional; al punto que la experiencia nicaragüense ha servido de modelo para la réplica de este servicio en otras naciones latinoamericanas, con el auspicio de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Sin embargo, antes de entrar de lleno al análisis concreto del Servicio de Facilitadores Judiciales en Nicaragua, se hace menester tener una óptica general de las implicancias de la participación popular o democratización de la administración de justicia.

## 2.1 La Participación Ciudadana en la Administración de Justicia

Como nos expresa Morales, J., et al. (2007): *“En un sentido lato, la participación comprende el poder que se reconoce a los ciudadanos para tener cierta injerencia en el desarrollo de la gestión pública.”*

Habitualmente, el principal mecanismo de participación ciudadana en la administración de justicia ha sido la conformación de jurados populares con ciudadanos legos en derecho, por lo que típicamente se ha vinculado la participación ciudadana al ámbito penal. Esto se evidencia con lo dicho por Richani (1998): *“La participación ciudadana es un derecho que tiene todo ciudadano de ser juzgado por sus semejantes y como un deber de participar en la administración de justicia.”* En tanto, autores como Maldonado (2001) concibe a esta modalidad de la participación ciudadana, no sólo como un derecho, sino también como un deber cívico que tiene todo ciudadano de participar en la función de juzgar, cuando haya sido seleccionado y llevado para integrar el respectivo tribunal. El planteamiento de este último autor es interesante, pues le brinda un carácter imperativo a la participación ciudadana en la función jurisdiccional; es decir, que cuando se llama a una persona a integrar un tribunal de jurados no puede entenderlo como un derecho potestativo, sino como un deber ciudadano ineludible, cuyo incumplimiento injustificado suele ser sancionado por la mayoría de los ordenamientos penales

modernos. En ese sentido, Morales, J., et al. (2007), al sintetizar a la forma en que opera este principio en la legislación venezolana refiere:

La estructura jurídico legal que fundamenta la Participación Ciudadana como derecho-deber está representado, en Venezuela por el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 149, es una institución que constituye un derecho constitucional y deber cívico para todo ciudadano en la administración de justicia con miras a democratizar las instituciones administrativas y judiciales, esto constituye a la formación de la responsabilidad colectiva o ciencia cívica y profundiza la democracia política venezolana.

En el caso concreto de Nicaragua, la participación popular en la administración de justicia, a través de los Jurados, proviene desde la recta final del periodo colonial, como parte de un proceso de limitación al poder monárquico absoluto que estaba teniendo lugar en la propia España, surgido como reacción al expansionismo del Imperio Napoleónico, que obligó a la clase política española a tomar posturas que afirmaran las bases de su soberanía y la importancia de la independencia de Poderes, oportunidad que fue aprovechada por la burguesía local para ganar espacios frente al otrora absolutismo de la Corona española; y por qué no decirlo, a través de este proceso también se buscaron mecanismos para tratar de aplacar los movimientos independentistas de ultramar, ciertamente ya demasiado tarde; sin embargo, como parte de este contexto tuvieron lugar importantes reformas legislativas y sociales en la España Continental, entre cuyas expresiones encontramos la Constitución española de 1812 o Constitución de Cádiz, conocida popularmente como la Pepa, que, como explica Soler (s/f):

La constitución de 1.812, aunque no fue revolucionaria en su contenido, sí dejó de manifiesto las inquietudes de una burguesía que buscaba su lugar dentro del panorama político del país y un espacio en la toma de decisiones dentro del Ejecutivo nacional. Vinculando las leyes tradicionales de la monarquía, introduce los principios del liberalismo en conceptos como el de *soberanía nacional* o el de *separación de poderes del Estado*. Su trascendencia histórica puede medirse por la influencia que ejerció tanto en Europa como en Hispanoamérica. Uno de

sus pilares fundamentales fue el reconocimiento de la soberanía popular, cuyo debate provocó graves enfrentamientos entre sus legisladores. Esta figura ya se contemplaba en una normativa previa que había sido adoptada en el Decreto de 24 de septiembre de 1810. A pesar de lo avanzada que fue en el tiempo, contó con duras críticas por parte de intelectuales y juristas, entre los que se encontraban personajes de la entidad de Madame de Staël, Chateaubriand o Jeremy Bentham.

Ese novedoso concepto de “Soberanía Popular” afianzado por la Constitución de Cádiz, se fue luego incorporando en los posteriores textos normativos de rango inferior, como ejemplo de ello tenemos lo señalado por Aguilar (2002) al referirse al origen del Jurado, a partir del pronunciamiento de la Comisión Especial nombrada por las Cortes Españolas de 1821, encargada de redactar el Código de Procedimiento Criminal:

El origen del jurado, establecimiento amigo del hombre y de su libertad, se pierde en el ocaso del tiempo. Quizá nació con la sociedad civil y fue anterior a las leyes escritas. La historia nos los ofrece como inseparable de los pueblos libres y del sistema representativo. Grecia y Roma, y todos los pueblos que han tenido algún respeto a sus libertades, lo han reconocido, y lo han conservado más o menos puro en razón del mejor o peor estado de su libertad política. Degenera y se vicia con el poder absoluto; se perfecciona y fructifica con la fuerza e independencia del Poder Judicial. (p.122).

Como nos explica Talavera (2009), después de adquirir nuestra independencia: *“El procedimiento del juicio por jurado fue establecido en Nicaragua por Decreto del 14 de Mayo de 1835, siendo Jefe de Estado don José Zepeda. Ley ésta reglamentada por Decreto del 29 de Noviembre de 1837, en donde ejercía de defensor a falta de nombramiento del reo, el Sindico menos antiguo de la municipalidad de la Cabecera del Distrito, correspondiéndole la acusación al Síndico más antiguo de la misma comprensión judicial”* (p.197).

A partir de ahí, la participación de Jurados en la celebración de juicios penales ha sido recogida en posteriores textos constitucionales, así como en diferentes Códigos de Procedimiento Penal y/o Leyes Especiales. En ese sentido Talavera (2009) nos explica:

Con sus reformas estructurales la Ley de Jurados de 1897, a través de leyes y decretos, tendientes a adecuarla a los cambios políticos y sociales, el Tribunal de Jurados permaneció inalterable en Nicaragua desde ese año hasta 1988, en que por Ley No. 37 “LEY DE REFORMA PROCESAL PENAL”, del 18 de abril de 1988, se estableció que ningún tipo de delito será sometido al conocimiento y veredicto del jurado.

Hasta la Reforma Procesal Penal de 1991, vigente por Ley a partir de 1992, se reinstaura por segunda ocasión el jurado, estableciéndose: “Los delitos comunes que merezcan penas más que correccionales deberán ser sometidas al conocimiento del Tribunal de Jurados” (p. 198).

De lo dicho por Talavera (2009) se colige que en nuestra historia republicana sólo se han presentado dos periodos en los que se ha suprimido de manera absoluta la posibilidad de que los delitos de cualquier índole sean sometidos al conocimiento de Jurados: “a) Desde 1845 hasta 1877, por un lapso de 32 años; y, b) de 1988 a 1992, por un período de 4 años<sup>19</sup>” (p.198).

Fuera de esos periodos concretos, como lo amplía Talavera (2009), en la mayoría de los segmentos de nuestra historia, la mayoría de los delitos comunes han estado sometidos, sin mayores restricciones, a los Tribunales por Jurados. No obstante, el autor señala que: “En 1974, por las circunstancias políticas de ese entonces, al igual que en 1982, el ámbito de competencia se redujo. Sin embargo, en 1979 al surgimiento de un nuevo orden político, este ámbito se amplió” (p.198).

Es necesario recordar que, como ya hemos mencionado en un apartado anterior, tras el triunfo de la Revolución Popular Sandinista, Nicaragua fue sometida a una Guerra de Agresión, así reconocido por la Corte Internacional de Justicia de La Haya (1986), en su fallo emitido el 27 de Junio de 1986, en el caso “ Actividades Militares y Paramilitares



en y Contra Nicaragua (Nicaragua Vs Estados Unidos de América)” . Esa situación de guerra impuso al Estado Revolucionario la necesidad de adoptar medidas que redujeran sustancialmente los riesgos para la Seguridad Nacional, lo que implicaba la reducción de una serie de derechos y/o garantías para la población, como suele suceder en cualquier sociedad sometida a estas condiciones de guerra.

Posteriormente, con el fin de la Revolución Popular Sandinista, tras la derrota electoral en los comicios del 25 de febrero de 1990, Nicaragua entró a un proceso de pacificación, en el cual ya resultaba innecesaria la adopción de medidas como la supresión de los Tribunales por Jurado, es por ello que, como nos dice Talavera (2009): “Con la Reforma Procesal Penal de 1991 y la Ley de Reformas al Código de Instrucción Criminal de 1993, no se hacen exclusiones, debiendo ser sometidos al conocimiento del Tribunal de Jurados todos los delitos comunes que merezcan penas más que correccionales” (p. 198).

Sin embargo, con el paso del tiempo han surgido nuevas amenazas que atentan en contra de las sociedades en sus conjuntos e, incluso, en contra de la propia existencia de los Estados, como son: El narcotráfico, el terrorismo y las distintas modalidades del crimen organizado internacional, pues como explica Rojas (s/f):

La presencia del crimen organizado se manifiesta con gran fuerza en América Latina. El Presidente de México ha colocado la lucha contra este flagelo como una de sus mayores prioridades; mientras que el Presidente de Brasil ha desplegado tropas federales para combatir la violencia del crimen organizado en Río. En Colombia se descubren sumas millonarias en allanamientos a casas de narcotraficantes. En Costa Rica cada día se detienen a más pesqueros cargados de toneladas de drogas. En las cárceles de la región aumenta el hacinamiento y la violencia. El Salvador aprobó una nueva ley antimaras. En Guatemala el Presidente de la República señaló que el Estado está sobrepasado por el Crimen Organizado. En definitiva, el Estado está luchando, en medio de grandes dificultades, por incrementar el imperio de la ley y el estado de Derecho (···).

Lo anterior, cuando se aplica a países específicos como es el caso de El Salvador, o de Colombia, representa alrededor del 25% del producto bruto. Este impacto en el PBI se manifiesta por las muertes y los heridos, así como por la destrucción de la infraestructura y las dificultades para operar y desarrollar actividades comerciales; en especial, el comercio internacional. Esta situación genera un marco de inseguridad que se expresa particularmente en el área de Centroamérica, donde maquilas instaladas en países que son vulnerables salen rápidamente por temor a la acción de la criminalidad organizada.

Pero no sólo las variadas expresiones del Crimen Organizado representan una amenaza latente para las Sociedades y Estados modernos, también han tomado auge otros delitos de extrema gravedad como el femicidio o feminicidio y las diversas formas de violencia en contra de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, que trastocan profundamente a la sociedad, al punto de ser denunciados por la Organización Mundial de la Salud (2016), como: “Un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres” . Y no sólo para las mujeres, sino para las familias, como células básicas de la sociedad, puesto que las mujeres asesinadas o sometidas a violencia son madres, esposas, hijas, etc., que se constituyen o habrán de constituirse en la columna vertebral de los hogares y que, al ser asesinadas o violentadas, tales hogares se derrumban, con lo que también se muere de manera irreparable el embrión básico de cada órgano social.

Ante situaciones como éstas, los Estados han tenido que adoptar medidas urgentes, en las que han tenido que asumir por entero la Tutela Judicial, relegando la participación ciudadana del conocimiento y resolución de esos ilícitos; conscientes de que los tipos penales destinados a castigar delitos relativos al narcotráfico, terrorismo, crimen organizado, femicidio, violencia psíquica, física o económica en contra de las mujeres, requieren de un abrogaje especial; evitando que los ciudadanos integrantes de Tribunales de Jurado sean sometidos a las extorsiones y chantajes excesivos a que suelen recurrir

estas organizaciones criminales, al tiempo de que todos estos fenómenos que son tan específicos sean conocidos y resueltos por jueces con formación técnica especializada en estos temas, para garantizar una aplicación adecuada de la ley y evitar que tales delitos queden en la impunidad, puesto que ésta podría acarrear igual o peor consecuencia para la sociedad que el ilícito sometido a juzgamiento, pues tal y como lo señala Rojas (s/f):

Es importante destacar, que si las leyes no se cumplen para todos, se generan situaciones de impunidad, así como si no se logra que la ley sea aplicable a todos los habitantes, se pierde la igualdad ante la ley y con ello se pone en entredicho un principio básico de los sistemas democráticos.

Cuando los delitos quedan impunes, la confianza ciudadana se erosiona tanto sobre el sistema político y sus partidos, como sobre la institucionalidad democrática. La restitución de la confianza aparece como una compleja tarea que es necesario abordar con urgencia para mejorar las capacidades de gobernabilidad democrática en la región.

Precisamente, para evitar que delitos de tan prioritaria atención para el Estado de Nicaragua puedan caer en impunidad, por no brindársele el abordaje judicial adecuado, es que, a partir del año 1999, con la aprobación de la Ley 285 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas” , se han ido incorporando excepciones para el derecho consignado en los artículos 12 y 293 del Código Procesal Peral vigente, a que el acusado por la presunta comisión de un delito grave, sea juzgado por un jurado, si éste así lo decidiera. Estas prohibiciones expresas a la participación popular en la administración de justicia penal, para el sometimiento de delitos taxativamente señalados, a tribunales de jurados se ha visto reiterada en otras leyes especiales, tales como la Ley No. 745 “Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal” , que en su artículo 44 establece:

Se realizarán con juez técnico los juicios por delitos de violencia doméstica o intrafamiliar, abigeato, secuestro extorsivo y crimen organizado. Esta disposición es aplicable también a los delitos contenidos en los siguientes capítulos: delitos

contra la libertad e integridad sexual; lavado de dinero, bienes o activos; delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas; terrorismo; cohecho; tráfico de influencias; peculado; malversación de caudales públicos fraudes, exacciones y robo con violencia o intimidación en las personas y el robo agravado. En todos estos delitos que en la pena se clasifique como grave por su naturaleza, se tramitarán en prisión preventiva mientras dure el proceso hasta que se dicte sentencia.

En la prohibición contenida por la norma supra, además de tipos penales regulados por el Código Penal vigente desde el año 2008, también fueron incorporados tipos penales señalados por la Ley No. 735 “Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados” .

Posteriormente, la prohibición de la participación de jurados en delitos relativos a la violencia de género fue consignada por la Ley 779 “Ley Integral contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, “Código Penal” , que en su artículo 56 claramente mandata: *“Se realizará con Jueza o Juez técnico los juicios por los delitos a los que se refiere la presente Ley.”*

Como podemos apreciar, la generalidad en nuestro ordenamiento penal es que las personas acusadas de algún delito grave puedan hacer uso del derecho a que su caso sea resuelto por jurados; sin embargo, en el marco de la Política de Persecución Penal del Estado de Nicaragua, que ha procurado la Tutela Judicial Efectiva de intereses superiores para mantener óptimos niveles de seguridad pública y paz social en nuestro país, se han aprobado leyes especiales en las que se ha limitado tal derecho, en aras de garantizar la protección de la Sociedad en su conjunto. Y la otra gran excepción se da cuando se han ponderado derechos tan importantes como la protección a la vida y a la integridad psíquica, física y patrimonial de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, cuyos niveles de vulneración han despertado las alertas de toda la comunidad internacional y de los Organismos encargados de la protección de los Derechos Humanos a nivel mundial.

Sin embargo, como dejamos establecido al principio de este apartado, si bien, la integración de Tribunales de Jurado es la más conocida de las expresiones participación popular en la administración de justicia, no es la única; sino que las distintas expresiones de la Sociedad Organizada, con el apoyo de los modernos Estados Sociales y Democráticos de Derecho, como el Nicaragüense, han ido buscando mecanismos para fomentar el involucramiento directo de la ciudadanía en los asuntos jurisdiccionales, en aras de facilitar el acceso a la justicia a toda la población, particularmente a los sectores sociales más vulnerables; así como para democratizar el servicio de justicia, para hacerla más ágil y eficaz, en aras de promover la consolidación de la paz social.

En el caso concreto de Nicaragua, la Constitución Política de 1987 es eminentemente progresista, como ya lo hemos indicado antes, en atención al proceso histórico en cuyo marco fue concebida. Es así como encontramos que en su artículo 166 se estableció:

“La administración de justicia se organizará y funcionará con participación popular, que será determinada por las leyes. Los miembros de los Tribunales de Justicia, sean abogados o no, tiene iguales facultades en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales” .

Este precepto constitucional sirvió como base para la formulación de normas de rango ordinario que permitieran avanzar en el proceso de inclusión ciudadana en la administración de justicia, tal es el caso del artículo 9 de la Ley 260, “Ley Orgánica del Poder Judicial” , que consigna:

La administración de justicia se organiza y funciona con participación popular en la forma y en los casos previstos por la Constitución Política y las leyes.

Toda persona puede ejercer la acción popular en los casos y formas establecidos en la ley.

También tenemos el artículo 16 de la Ley 501, “Ley de Carrera Judicial” , que permite a la ciudadanía tener incidencia en el proceso de selección de funcionarios de carrera judicial:

Objeción Ciudadana. El Consejo Nacional de la Carrera Judicial, antes de realizar los Concursos de Méritos o las Pruebas de Oposición, deberá publicar en un periódico de circulación nacional, la lista de todos los solicitantes, a fin de que los ciudadanos que tengan objeciones sobre la idoneidad de alguno de los aspirantes, puedan expresarlas por medio de impugnación debidamente motivada ante el Tribunal Examinador, en el término de ocho días a partir de la publicación. La publicación deberá señalar a los ciudadanos, su derecho a oponerse.

El artículo precedente es sólo uno de los muchos en que la Ley de Carrera Judicial incentiva la participación ciudadana en la administración de justicia, puesto que también ordena que la población tenga acceso a los expedientes administrativos y expedientes de quejas que se abran en contra de funcionarios de carrera judicial, al igual que respecto de abogados y notarios; sin omitir que permite a la ciudadanía poner en conocimiento del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial sobre irregularidades cometidas por aquéllos en el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial estableció la obligatoriedad de la Mediación Previa “en todos los casos en que se presenten demandas de Familia, Civiles, Mercantiles, Agrarias y Laborales” , así como la posibilidad de mediar en aquellos casos penales donde la Ley de la materia lo permitiera. Esta disposición de la Ley Orgánica sirvió de base para la posterior aprobación de la Ley 540, “Ley de Mediación y Arbitraje” , que significó un salto trascendental en este proceso de participación ciudadana en la administración de justicia, puesto que, dotó al ordenamiento jurídico nicaragüense de un marco regulador moderno y ajustado a la realidad jurídica internacional, para que los particulares buscaran la solución a sus controversias, sin necesidad de acudir a las instancias jurisdiccionales, en aquellas materias permitidas por las leyes. En ese sentido, el artículo 1 de esta Ley, referido al “Derecho a la Utilización de Métodos Alternos de Solución de Controversias” , establece:

Toda persona natural o jurídica incluyendo el Estado, en sus relaciones contractuales, tiene el derecho a recurrir a la mediación y al arbitraje así como otros procesos alternos similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales y no patrimoniales, con las excepciones que establece la presente Ley.

El artículo arriba citado es complementado con el artículo segundo de la Ley, referido al “Ámbito de Aplicación” , que señala:

La presente Ley se aplicará a los métodos alternos de solución de controversias, mediación y arbitraje objeto de ésta, tanto de carácter nacional como internacional, sin perjuicio de cualquier pacto, convención, tratado o cualquier otro instrumento de derecho internacional del cual la República de Nicaragua sea parte.

Al amparo de esta Ley, se han creado centros privados de Mediación y Arbitraje, cuyos miembros son personas particulares, abogados o expertos en alguna ciencia o arte, a los cuales pueden acudir los interesados para resolver sus diferencias de manera alterna a la vía judicial. De manera idéntica, esta Ley ha permitido que las partes en conflicto recurran a árbitros ad- hoc, que no necesariamente están acreditados ante ningún centro de arbitraje, para que brinden solución al diferendo concreto sometido a su conocimiento.

Ahora bien, la reforma constitucional vigente desde el año 2014, afianzó este proceso de inclusión de la ciudadanía en la administración de justicia, al adicionar un segundo párrafo en el artículo 160 de la Carta Magna, que a la letra se lee:

La administración de justicia reconoce la participación ciudadana a través de los líderes tradicionales de los pueblos originarios de la Costa Caribe y los Facilitadores Judiciales en todo el país, como métodos alternos de acceso a la justicia y resolución alterna de conflictos, todo de conformidad con la ley.

Es decir, a partir de la reforma del 2014, se elevan a rango constitucional los métodos de resolución alterna de conflictos, antes contenidos en la Ley 540 y otras, así como otros mecanismos incluso más antiguos, como los desarrollados por nuestros pueblos originarios, que han acostumbrado solicitar a sus líderes (Withas), como autoridades competentes para resolver ciertos conflictos ó El Servicio de Facilitadores Judiciales, a través del cual, personas con cierto nivel de reconocimiento social en sus localidades, que aportan a la solución de las diferencias surgidas en el seno de esas comunidades.

## 2.2. La Evolución del Servicio de Facilitadores Judiciales

La mayor parte de la historia republicana de Nicaragua ha estado escrita con la tinta-sangre de hermanos, enfrentados una y otra vez, por las profundas diferencias ideológicas surgidas en distintos periodos. Tal es el caso de las guerras intestinas entre liberales y conservadores, que sirvieron de pretexto para tres intervenciones militares estadounidenses, si contamos al Ejército Filibustero, bajo el mando de William Walker, quienes habían venido a “apoyar” a los democráticos (liberales) en su afán por derrotar a los legitimistas (conservadores). Como ya sabemos, esta historia concluyó con la unión de todos los nicaragüenses y de los ejércitos centroamericanos, como único medio para derrotar al invasor que pretendía adueñarse del territorio nacional y reinstaurar la esclavitud que había sido abolida en su país natal. Sin embargo, tan glorioso logro implicó el sacrificio de miles de vidas y la destrucción de poblaciones enteras; siendo las más icónicas las quemas de las ciudades de Rivas y Granada.

Luego vinieron las intervenciones protagonizadas por la Infantería de Marina de los Estados Unidos de América, la primera desde 1912 hasta 1925 y la segunda desde 1926 hasta 1933, periodo último en que surgió la figura del General Augusto C. Sandino, quien se rehusó a entregar sus armas ante el ejército invasor y dirigió un movimiento guerrillero cuyo objetivo era expulsar a las fuerzas de ocupación, cometido que logró en 1936; sin embargo, los marines dejaron tras de sí a un ejército adiestrado y equipado por ellos, bajo el mando de un hombre leal a los intereses norteamericanos: Anastacio



Somoza García, quien orquestó el asesinato de Sandino en 1934, cuando regresaba de una cena ofrecida por el Presidente Juan Bautista Sacasa, a quien posteriormente dio un golpe de estado, como antesala al inicio de una dinastía que gobernaría el país a sangre y fuego desde 1936 hasta 1979, cuando fue derrocada como producto de la lucha guerrillera del Frente Sandinista de Liberación Nacional, sumado al apoyo nacional e internacional de muy amplios sectores que se oponían firmemente a la continuidad de una de las más cruentas dictaduras de la historia latinoamericana.

Sin embargo, como lo explica Göran Holmquist:

Tan solo algunos años después del triunfo de la revolución, muchos de los campesinos en la parte central- norte de Nicaragua se había vuelto contra los sandinistas. Contribuyó a ello una errónea política agraria inspirada en Cuba y Europa del Este, a la que se sumaban las influencias de la CIA y de sectores de la iglesia católica. Entonces se creó la guerrilla de los Contras, con apoyo de la CIA y de antiguos miembros de la Guardia Nacional del dictador Somoza (Guzmán, 2007, p. 34).

Este conflicto se vio impulsado exponencialmente por el apoyo económico y logístico que la Contra Revolución recibió de parte de las administraciones de los presidentes estadounidenses Ronald Reagan y George Bush (padre); incluyendo un cruento bloqueo económico, la sistemática destrucción de infraestructura productiva, detonación de depósitos de petróleo, minado de puertos, intimidación al campesinado que no apoyaba la guerra contra el gobierno sandinista y tantas otras acciones que provocaron, por un lado, la condena de la Corte Internacional de Justicia de la Haya hacia el gobierno estadounidense por las acciones militares y paramilitares impulsadas contra el pueblo y gobierno de Nicaragua, mediante sentencia dictada el 27 de junio de 1986; y por el otro lado, esta guerra de agresión sometió a la sociedad nicaragüense a un desgaste y polarización tal que en los comicios celebrados el 25 de febrero de 1990, el gobierno sandinista fue derrotado por la señora Violeta Barrios viuda de Chamorro, candidata

apoyada por el gobierno estadounidense, cuya principal promesa de campaña fue el fin de la guerra en Nicaragua.

Sin embargo, el conflicto no terminaba ahí, luego de tantos años de enfrentamientos, a inicios de los años 90's, las zonas rurales del centro- norte del país, que habían servido como teatro de guerra, seguían sometidas a muy elevados niveles de inseguridad, como producto de la presencia de numerosos grupos de rearmados, que fueron llamados “Recompas” y “Recontras” , conformados por desmovilizados del Ejército Popular Sandinista y de la Contrarrevolución, no todos ellos con fines necesariamente políticos, sino que muchos de ellos dedicados a actividades delictivas como secuestro, extorción, robos, abigeato, etc.

Esta situación llevó al Estado de Nicaragua, con el apoyo de organismos internacionales la Organización de Estados Americanos y la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo (ASDI) a desarrollar mecanismos como las Comisiones de Paz, para afianzar la paz y la democracia en zonas de post- conflicto. (Guzmán, 2007, p. 27). Y tal como atestigua Göran Holmquist: “Se negoció con las bandas armadas repetidas veces. Se crearon comisiones de paz locales en los pueblos, las cuales, con peligro de vida y seguridad, mediaron y negociaron la libertad de campesinos secuestrados (...) Se intentó restaurar la presencia estatal y municipal, lo que en los pueblos más alejados se dio en forma de “auxiliares” no remunerados” . (Guzmán, 2007, p. 35).

Fue así como estas Comisiones de Paz, creadas en 1990 se convirtieron en el antecedente de lo que hoy conocemos como Servicio de Facilitadores Judiciales. Jirón & Torres (2012) nos pone de relieve el contexto en que surge de manera específica el Programa de Facilitadores Judiciales:

La situación en Nicaragua antes de la aprobación del Programa de Facilitadores Judiciales presentaba las siguientes características: Más del 45% de la población era rural y el 52% era considerada pobre. De los 17 departamentos o regiones del

país, 10 están compuestos en su mayoría por población rural y, coincidentemente, presentan niveles de pobreza por sobre el 50%; el 70% de los municipios del país son predominantemente rurales, la gran mayoría (dos tercios del total) con poblaciones menores a veinte mil personas y con la mayor parte de sus ciudadanos en estado de pobreza. La gran mayoría de esa población tenía un acceso limitado a la administración de justicia” (p.3).

Sin lugar a dudas, las reminiscencias de la post- guerra, sumadas a condiciones de pobreza, desempleo, inseguridad en el campo y la ciudad, la falta de acceso adecuado a servicios elementales como salud y educación, la inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra, la ausencia de cobertura de las instituciones del Estado, particularmente del sector justicia en las áreas rurales del interior y zonas caribes del país, entre otros factores, se constituían en caldos de cultivo para una amplia gama de conflictos entre la población, lo que hacía imperativo fomentar mecanismos de solución de estos conflictos desde las mismas comunidades; haciendo partícipe a la ciudadanía, cuando menos a quienes tuvieran cierto nivel de liderazgo en sus localidades. Es en este marco que, tal y como lo informa la OEA (s/f):

En marzo de 1997, el Gobierno de la República de Nicaragua solicitó un programa de colaboración técnica al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para fortalecer el Servicio de Facilitadores Judiciales y apoyar el proceso de paz y democracia. Esta solicitud dio como resultado la suscripción del Convenio de Cooperación Técnica con la OEA, auspiciado por la Agencia Sueca de Cooperación (ASDI).

Valorando los beneficios obtenidos por esta experiencia en materia de acceso a justicia, la Corte Suprema de Justicia (CSJ) de Nicaragua y la OEA suscribieron el Acuerdo Marco en marzo del año 2002 a fin de consolidar el proceso.

Como explican Castillo & D’salle (2015):

Para diciembre de 2006 los facilitadores eran ya un servicio de gran volumen que se encontraba desplegado en la mitad de los municipios rurales del país; 20% de la población rural de Nicaragua tenía acceso a sus servicios y 7% había hecho algún uso de ellos. Su servicio equivalía a 5% del nivel de actividad en el resto del Poder Judicial (...).

Para mediados del 2007, el servicio había establecido lazos regulares con más de 200 Wihtas de tres etnias y desarrollaba regularmente eventos masivos en que participaban representantes de todas las comunidades en encuentros, ferias y seminarios. Este trabajo generó un gran impacto en términos de mayor conexión del sistema de justicia formal con el Derecho Indígena, respetando la cultura local; así mismo, se desarrollaron talleres en los que se debatió sobre la armonización de ambos sistemas; pero sobre todo, desde la práctica, se ha contribuido acercando el ejercicio de la administración de justicia a la población.

Posteriormente la figura del facilitador se extiende también al área urbana. En el 2009 se suscribió un Convenio de cooperación entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Reino de los Países Bajos para apoyar el establecimiento del servicio en áreas urbanas y sub urbanas (p. 2- 3).

Es así como se ha ido extendiendo la prestación del Servicio de Facilitadores Judiciales no sólo del campo hacia la ciudad; logrando tener presencia en los 153 municipios del país, a efecto de prevenir el surgimiento de conflictos desde su génesis, o bien, propiciar la búsqueda oportuna de soluciones a los mismos. En ese sentido, el Poder Judicial, en sus Memorias Anuales, ha ido dejando constancia del crecimiento del Servicio, tanto en la cantidad de personas juramentadas como facilitadores y facilitadoras judiciales, como en la cantidad de servicios brindados por estos líderes comunitarios. Así, la Corte Suprema de Justicia (2016) informó:

El Servicio de Facilitadores Judiciales ha logrado un crecimiento considerable,

pasando de 2,928 facilitadores judiciales en el año 2013, a 4,109 facilitadores judiciales en el año 2015; esto significa un crecimiento porcentual del 40.33%. (...)

A partir del año 2015, se inicia la implementación de un sistema de capacitación coordinado por el Instituto de Altos Estudios Judiciales de la Corte Suprema de Justicia, para los 190 jueces locales que atienden el Servicio a nivel nacional y de éstos para las 4,109 personas facilitadoras judiciales que trabajan de forma voluntaria en las comunidades y sectores del país (p. 122-123).

Y esta tendencia al crecimiento de la participación ciudadana en la administración de justicia a través del Servicio de Facilitadores Judiciales sigue incrementando, pues, tal y como lo indica la Corte Suprema de Justicia (2017): “El Servicio pasó a 4,545 en 2016. Al tercer trimestre habían brindado 147,122 servicios a la población en todo el país, entre ellos mediaciones, charlas, asesoramientos, remisiones de casos y acuerdos extrajudiciales” .

Otro aspecto relevante ha sido la extensión del servicio hacia gremios particulares, como claro reflejo de la utilidad práctica de la labor de las y los facilitadores judiciales para la preservación de la paz social:

La inclusión del Servicio de Facilitadores Judiciales a sectores vulnerables de la población nicaragüense como las personas con discapacidad, trabajadoras sexuales, mercados, terminales de buses interurbanos, donde existen facilitadores judiciales que han sido acreditados y capacitados para que su trabajo voluntario contribuya al acceso a la justicia y generar armonía en las relaciones interpersonales de cada sector (Corte Suprema de Justicia, 2016, p. 124).

No menos relevante ha sido el hecho de que en las comunidades de la Costa Caribe se ha implementado el servicio con estricto apego a las costumbres ancestrales de los pueblos originarios que habitan en esas regiones del país, tal y como ha sido señalado en la más reciente Memoria institucional del Poder Judicial:

El servicio se ha extendido también a los pueblos originarios de la Costa Caribe y la Región Especial del Alto Wangki-Bocay, a través de la participación de líderes territoriales indígenas como los Wihtas, en el Caribe Norte y los Síndigos, en el Caribe Sur; quienes manteniendo las formas tradicionales de resolución de conflictos en sus comunidades, realizan una labor pacificadora y educativa (Corte Suprema de Justicia, 2017).

Como lo expresa el Dr. Marvin Aguilar García, magistrado de la Corte Suprema de Justicia coordinador del SFJ:

Los logros del servicio, han contribuido a que dicha experiencia, se haya internacionalizado, y se considere viable para otros hermanos países, como Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Costa Rica, El Salvador y Argentina, utilizando la plataforma de intercambio y asistencia

Internacionalmente, el Servicio de Facilitadores Judiciales interamericano recibió el Premio de "Justicia Innovadora 2011", en La Haya, Holanda.

Esta proyección que ha logrado el Facilitador Judicial en otras sociedades de Latinoamérica, con sus particularidades propias, es una oportunidad que tenemos todos los países involucrados de mejorar el servicio de acceso de la justicia a la sociedad (s/f, s/p).

En definitiva, el Servicio de Facilitadores Judiciales en Nicaragua, durante sus casi 20 años de existencia, ha alcanzado un elevado nivel de evolución; con frutos reconocidos no sólo al interior de nuestras fronteras, sino que a partir de la exitosa experiencia nicaragüense, se ha replicado en otras naciones y ha merecido importantes reconocimientos internacionales, como muestra que la participación ciudadana en la administración de justicia, debidamente encausada, se puede constituir en un valioso medio para brindar mayor acceso a la justicia para la población, reducir los niveles de retardación de justicia y abonar a la paz social y seguridad ciudadana, como premisas fundamentales para el desarrollo económico y social del país.

### 2.3. ¿Cómo Opera el Servicio de Facilitadores Judiciales en Nicaragua.

Para incursionar en la forma en que opera este Servicio, es necesario antes establecer la definición de Facilitador Judicial, en ese sentido, Jirón & Torres (2012) acotan: “El Facilitador Judicial es la persona al servicio de la Administración de Justicia, que tiene por principal función servir de auxiliar a la misma y realizar mediaciones según el contenido normativo del artículo 57 del Código Procesal Penal” (p.8).

Recordemos que el artículo 57 del Código Procesal Penal, vigente desde el año 2002, es el que establece la posibilidad de que las partes hagan uso de la mediación, como manifestación del Principio de Oportunidad, en aquellos casos en que proceda, de conformidad con el derecho penal sustantivo. Sin embargo, resulta particularmente relevante para el tema que nos ocupa, el reconocimiento contenido en esta norma de las mediaciones efectuadas por los facilitadores judiciales en las zonas rurales que, como vimos en el apartado anterior, eran las áreas de cobertura de este servicio para la época en que fue aprobado el CPP.

Ya adentrándonos en la forma en que opera el servicio de mediación que brindan las y los facilitadores judiciales, nos parece apropiado retomar los principales elementos señalados por Rizo (2012); siendo el primero de estos criterios: “el consentimiento libre y voluntario de las partes las cuales acuden ante el mediador (Facilitador)” . En efecto, como bien lo indica la autora, en todos los casos en que se haga uso del Principio de Oportunidad, los acuerdos contenidos en la mediación deben ser absolutamente voluntarios, libres de cualquier tipo de presión o coacción, máxime cuando se celebra ante un facilitador judicial, quien precisamente desarrolla su labor de manera voluntaria, pues no recibe ningún tipo de pago por parte del Estado ni de las partes que acuden ante él o ella, como líder comunitario, para solicitar sus buenos oficios en la solución de la controversia surgida, la cual no tiene que ser únicamente penal, puede ser también de índole civil o mercantil e, incluso, laboral u otros ámbitos del derecho, siempre que no esté expresamente prohibido por la Ley.

Lo anterior nos lleva al segundo criterio señalado por Rizo (2012): “está relacionado con los acuerdos que se alcancen, debiendo sujetarse a obligaciones razonables y proporcionales al daño causado (...). El FJ pretende que tanto la víctima como el infractor mediante una reunión y conversación se logre el acercamiento de manera que cada uno de los intervinientes puedan apreciar el conflicto, conocer sus necesidades, las capacidades de asumir y cumplir los compromisos adquiridos” (p.29). Este segundo aspecto relativo a los acuerdos concretos y la forma de reparar el daño causado por el infractor nos lleva a pensar en tres aspectos relevantes: 1- La proporcionalidad entre los derechos y deberes de las partes involucradas en el conflicto, para lo cual el facilitador debe valerse del reconocimiento social de que goza, de la “autoridad” que le brinda el hecho de haber sido juramentado por un juez local, las destrezas personales y las herramientas cognoscitivas adquiridas en las capacitaciones impartidas por el Poder Judicial.

2-El otro aspecto que nos parece importante a tener en cuenta en este criterio está referido a la obligatoriedad o “ejecutabilidad” de los acuerdos alcanzados ante el facilitador judicial, como lo explica Rizo (2012): “El Facilitador debe en cuadrarse en lograr para los intervinientes beneficios; evitando el posible abuso de uno en contra del otro, la idea es lograr la reparación o la indemnización justa en cada caso” (p.30). Es decir, la labor del Facilitador no sólo implica poner fin al conflicto, sino, procurar el resarcimiento de los daños que se hubieren podido suscitar como producto de dicho conflicto, por lo que tanto al facilitador como al Juez del municipio que le atiende debería corresponder brindar seguimiento a los extremos del acuerdo hasta su plena satisfacción, a efectos de evitar que aspectos insolutos provoquen el resurgimiento de las diferencias entre las partes.

3- Lo anterior nos lleva al tercer aspecto relevante de este criterio señalado por Rizo , referido al papel que desempeñan los jueces locales en la labor de mediación del Facilitador Judicial, como nos indica Rizo (2012): “El Juez del municipio es el que ejerce el control de legalidad. Una vez firmada el acta por las partes, el FJ la presentará



ante el Juez, quien apreciará el contenido de la mediación y en el acto la aceptará o la rechazará. De ser aceptada la mediación por el Juez, dará lugar a la terminación del proceso (...)” (p.30). Sin lugar a dudas, el hecho de que las y los Facilitadores Judiciales cuenten con liderazgo en sus comunidades, les dota de cierta autoridad social; sin embargo, al estar su labor guiada por el acompañamiento de un juez local, sumado al reconocimiento expreso en la Constitución Política y en leyes ordinarias, esa labor adquiere una autoridad legal que respalda la actuación del Facilitador, quien generalmente no es un profesional del derecho, razón por la cual, el control de legalidad del juez es fundamental a fin de consolidar el respaldo estatal en lo realizado por el Facilitador en cada caso concreto y, sobre todo, se realiza ese control de legalidad de los acuerdos alcanzados, para evitar alguna vulneración a los derechos y garantías de las partes. Adicionalmente, existen leyes como el Código Penal y la Ley de Mediación y Arbitraje establecen materias que, por razones de orden público, no son susceptibles de mediación, cosa que a veces es olvidada por los profesionales de derecho, cuánto no más podría ser ignorado por ciudadanos que de buena fe tratan de poner fin a un conflicto, de modo que el juez, guiado por el principio de: *iura novit curia*, está obligado a revisar el fondo de la cuestión y, como se ha dicho ya, garantizar que dicho acuerdo reparatorio no sea contrario a la ley, a los derechos y garantías de las partes ni al orden público.

El tercer criterio señalado por Rizo (2012), está referido a la imposibilidad de emplear el acuerdo reparatorio como medio probatorio, en materia penal, en contra del infractor, en caso de incumplimiento del mismo, en ese sentido la autora señala:

La participación del imputado, acusado o condenado en el trámite de mediación, lo aceptado, no será utilizado como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos posteriores. El incumplimiento de una mediación deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena a posteriori. (...) Por supuesto, que la mediación realizada por los FJ constituye un mecanismo de justicia restaurativa siendo necesario que el infractor tenga realmente vocación de arrepentimiento, más que aceptar los hechos, para luego cumplir fielmente con los acuerdos (p.30).

Como se ha dicho, el Código Procesal Penal contempla varias manifestaciones del Principio de Oportunidad, entre los que destaca la mediación, en la cual los Facilitadores Judiciales tienen gran protagonismo. No obstante, el hecho de que el acuerdo reparatorio no pueda ser utilizado como medio probatorio tiene, entre otras, 2 grandes explicaciones: 1. No contravenir la garantía constitucional señalada en el numeral 7 del arto. 34 Cn., referida al derecho del imputado a no (ser obligado a) declarar contra sí mismo; 2. No desincentivar el uso de la mediación por parte del imputado, por temor a que luego sea usado en su contra. No obstante, el hecho de que el incumplimiento de la mediación en materia penal no tenga mayor consecuencia que la reanudación del proceso penal, hasta cierto punto, puede ser percibido como una debilidad, desde la perspectiva de la víctima, que tendrá que echar a andar nuevamente la persecución penal en contra del infractor; habiendo transcurrido valioso tiempo, desde el momento en que se suscribió el avenimiento.

Sin embargo, en materia civil la situación es totalmente distinta, pues el arto. 412 del nuevo Código Procesal Civil, referido a “Facultades de facilitadoras y facilitadores judiciales, autoridades comunales y territoriales”, además de reconocer las facultades para mediar de los Facilitadores y Facilitadoras Judiciales, las juezas y los jueces comunales y territoriales en las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, entre otros, también ordena:

Finalizado el acto de mediación, se orientará a las partes a comparecer ante la autoridad judicial competente de su localidad para:

- 1) La revisión del acuerdo en caso de su incumplimiento, para su ejecución de conformidad con lo establecido en este Código.

Es decir, al igual que ocurre en materia penal, los artos. 407, 408 y 412 CPCN preceptúan que el acuerdo a que lleguen las partes debe ser homologado por la autoridad judicial competente; sin embargo, también establecen con claridad las consecuencias que acarrearía el incumplimiento de dicho acuerdo. El arto. 407 establece que si el acuerdo

tuviere lugar de previo al proceso, se ejecutará como si se tratara de un título no judicial y el arto. 408 contempla que si el acuerdo fuere alcanzado durante el proceso judicial y se produjera un incumplimiento, será ejecutado como si se tratara de un título judicial. En todo caso, unos y otros prestan mérito ejecutivo para proceder a la ejecución forzosa regulada en el Libro Sexto del Código Procesal Civil.

En definitiva, en lo que hace a este tercer criterio señalado por Rizo (2012), los efectos del incumplimiento de la mediación en materia penal distan mucho de los efectos del incumplimiento en materia civil; resultando mucho más eficaces los acuerdos alcanzados en el ámbito civil que en el penal, lo que debería traducirse en un mayor atractivo para la parte actora o agraviada en materia civil para procurar un avenimiento, lo que le permitiría una mayor celeridad procesal, con lo que podría ver satisfechas sus pretensiones en poco tiempo, puesto que el derecho adjetivo así lo permite.

Sin embargo, pese a las ventajas que plantea la mediación; refiriéndose al ámbito penal, Aguilar ( ) plantea la problemática del relativamente poco uso que se hace de esta manifestación del Principio de Oportunidad, quizás un tanto debido al limitado nivel de eficacia que tiene este acuerdo reparatorio para la víctima, al momento de un incumplimiento por parte del infractor; mas lo expresado por el autor es también válido para lo civil, donde pese a ser mucho más eficaz el efecto del acuerdo reparatorio, siguen las mayorías de las partes procesales sin hacer uso de esta valiosa herramienta con que cuentan:

En la práctica ocurre, que los acusados (inclusive la víctima) no siempre tienen buena información sobre este conjunto de posibilidades que permite resolver expeditamente un proceso, obteniéndose con ello que algunos delitos que pueden ser mediables o sujeto de acuerdos en los que se imponga la pena mínima de tres años de prisión, vayan a juicio para evitar un proceso que al final declare, ya cuando posiblemente el procesado haya pasado un tiempo en prisión, el Beneficio de la Condena Condicional estatuido en el arto. 103 Pn., y siguientes, lo que les permitiría obtener una suspensión condicional de la pena privativa de

libertad impuesta y con ello su libertad deambulatoria personal, así mismo en algunos casos y siempre por desconocimiento, se pierde la posibilidad del efecto restitutorio que sindica la Mediación (sea previa o durante el proceso) para la Víctima del delito, ya que ni el acusado ni la víctima conocen que incluso un compromiso de pago (en el sentido del plazo reparatorio) o un pago mismo, en los delitos de orden patrimonial sin la ocurrencia de la violencia o intimidación, les permitiría resolver el conflicto de naturaleza penal en franca aplicación de la ansiada economía procesal (p.122).

Finalmente, el cuarto criterio señalado por Rizo (2012) es que: “Los FJ deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el infractor, acusado o condenado actúen con respeto mutuo” (p. 30). La Corte Suprema de Justicia (2016), en aras de fortalecer la institucionalidad del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales ha aprobado documentos rectores de este servicio, que van desde planes de capacitación y planes estratégicos hasta el Reglamento del SNFJ, aprobado mediante Acuerdo del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial No. 300, del 29 de julio del año 2015, que en su arto. 16 establece los deberes de los Facilitadores Judiciales, varios de los que guardan estrecho vínculo con el cuarto criterio señalado por Rizo (2012), por ejemplo, el numeral 11 del referido arto. 16 del Reglamento dicta: “Demostrar buena conducta en su comunidad y promover valores de idoneidad, dignidad, honestidad, imparcialidad, fraternidad, solidaridad, humildad y servicio” . Por su parte, el numeral 13 manda: “Respetar el principio de legalidad y de proporcionalidad del daño al que se va a reparar o se va a resarcir, en cualquier proceso de resolución de conflicto que facilite” . Y el numeral 14 que ordena: “Orientar a las personas comparecientes los efectos que surte la mediación o acuerdos extrajudiciales celebrados por ellas y los trámites a seguir para su debido cumplimiento” .

El incumplimiento de los deberes establecidos a las y los Facilitadores Judiciales puede acarrear su destitución, de conformidad con las causales y procedimientos contemplados en el Reglamento, pero también pueden surgir otras responsabilidades, como lo indica el

arto. 26 del mismo. Es decir, que el buen actuar del Facilitador Judicial no es ya un asunto dispositivo ni una mera declaración de principios éticos, sino una ineludible obligación para quien ejerza ese servicio que, si bien es cierto, es voluntario, pero también cuenta con el respaldo constitucional e institucional, del Poder Judicial y otras instituciones integrantes del sistema judicial.

### **Conclusiones**

La tutela judicial efectiva es uno de los más importantes derechos en los modernos Estados Sociales y Democráticos de Derecho, puesto que impone la obligación a los Estados de garantizar el acceso de la población a los tribunales de justicia, para que éstos diriman las controversias surgidas en los distintos ámbitos (civil, penal, laboral, mercantil, etc); observando el cumplimiento de una serie de sub- derechos aglutinados en el llamado “Debido Proceso” , hasta alcanzar una sentencia dictada ajustada a derecho y su final ejecución, luego de haber agotado los recursos contemplados por la ley. Pues bien, la función jurisdiccional, clásicamente reservada para funcionarios estatales revestidos de tal facultad de manera exclusiva, no ha estado ajena al proceso de “democratización” del quehacer estatal; con lo que han surgido una serie de medios de participación popular en la administración judicial; partiendo de la conformación de Tribunales de Jurados; pasando por el desarrollo de los llamados “Métodos Alternos de Resolución de Conflictos” (RAC), en los que se ha ido delegando la solución de controversias en particulares, aunque no necesariamente legos en materia jurídica; hasta llegar a la máxima expresión actual de la participación popular en la administración de justicia, como es el Sistema de Facilitadores Judiciales.

Este servicio, nació en las zonas rurales, en la Nicaragua de Post- guerra, en los años 90’s, en un contexto de profundas heridas sociales abiertas por las marcadas diferencias ideológicas, surgidas casi que desde la independencia de la Colonia Española, entre liberales y conservadores; ahondadas por las 2 intervenciones militares estadounidenses a inicios del siglo XX; cuyo resultado fue el surgimiento de una de las más cruentas dictaduras militares de Latinoamérica: la dinastía de los Somozas, que gobernó a sangre

y luego el país por 4 décadas, que fue derrocada por la Revolución Popular Sandinista el 19 de Julio de 1979, que como toda revolución significó un sisma social, que se vio enfrentado a una cruenta guerra de agresión financiada por el gobierno de los Estados Unidos de América, que armó, entrenó y respaldó a la Contra- revolución, conformada por ex miembros de la Guardia Nacional (ejército de los Somoza), algunos campesinos y sectores sociales descontentos con el proceso revolucionario y otra porción poblacional reclutada a la fuerza por las mismas tropas contrarrevolucionarias. Si bien, este último conflicto concluyó luego de las elecciones generales del 25 de noviembre de 1990, en el cual el gobierno revolucionario perdió el poder ante la candidata apoyada por el gobierno estadounidense, la señora Violeta Barrios de Chamorro, la reconciliación no fue inmediata, sino que surgió la titánica tarea de pacificar a los remanentes de grupos armados de la contrarrevolución, al igual que a nuevos grupos armados integrados por ex miembros del Ejército Popular Sandinista y el Ministerio del Interior. Este proceso se vio dificultado por la crisis económica que significó para los sectores más empobrecidos, la aplicación de las políticas económicas neoliberales impuestas por organismos financieros multilaterales como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, más la escasa presencia estatal en las zonas rurales del interior del país, en donde ni siquiera había jueces ni policías que pudieran atender y solucionar efectivamente los conflictos que fueran surgiendo.

Todo ello llevó al Estado de Nicaragua, con apoyo de organismos internacionales de cooperación como ASDI y OEA, a valerse de personas con liderazgo en sus comunidades para encontrar soluciones a las diferencias surgidas entre sus vecinos. Fue así como surgió lo que hoy conocemos como Sistema de Facilitadores Judiciales; el cual, a partir de la exitosa experiencia nicaragüense, ha sido replicado por OEA en otras naciones latinoamericanas y ha sido galardonado con el Premio a la Justicia Innovadora en La Haya.

A partir de la reforma constitucional del año 2014, estos nuevos mecanismos de participación popular en la administración de justicia se vieron fortalecidos, al ser

incluidos en la Carta Magna; incluyendo el reconocimiento a las formas tradicionales de solución de conflictos de los pueblos originarios de la Costa Caribe, a través de los Wihtas.

Por otro lado, con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, los Facilitadores Judiciales han adquirido mayor relevancia práctica, pues las mediaciones efectuadas ante ellos se convierten en títulos ejecutivos (no- judiciales), lo que brinda mayor eficacia práctica a la labor realizada por estos ciudadanos y ciudadanas que, de manera desinteresada, tratan de aportar soluciones a las situaciones que surgen en el seno de sus comunidades.

### **Resultados y aportes**

A pesar de la relevancia que han ido adquiriendo los Métodos de Resolución Alterna de Conflictos, dentro de los que destaca la mediación; y las evidentes ventajas que depara para las partes procesales, la mayoría de la población aún no hace uso de estos métodos, sino que prefieren optar por la vía judicial, lo que les representa mayor inversión de tiempo y recursos económicos tanto para las partes como para el Estado. En tal sentido, se hace necesario seguir profundizando en la educación cívico- jurídica, en la consolidación de una cultura de paz entre la población y en la divulgación de las ventajas que tiene para todos y todas la correcta utilización de estos mecanismos alternos.

Por otro lado, si bien en el ámbito civil y de familia los acuerdos contenidos en una mediación son susceptibles de ejecución directa, esto no ocurre respecto de las mediaciones en materia penal, aún y cuando los extremos de tales acuerdos son meramente pecuniarios, por lo que la ejecución judicial de los acuerdos alcanzados en

ésta última no contraviene el Principio de Presunción de Inocencia del infractor, por el contrario, su ejecutoriedad abonaría a la consolidación del modelo de justicia restaurativa en el que se enmarca el sistema de justicia penal nicaragüense. Ya hay ejemplos de esta nueva tendencia en el derecho comparado, como la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, aprobada en México, el 2 de diciembre del año 2014, en cuyo artículo 35, referido al Cumplimiento de los Acuerdos, en su párrafo segundo, referido al “incumplimiento”, se lee: “En caso de cumplimiento parcial de contenido pecuniario éste será tomado en cuenta por el Ministerio Público para efectos de la reparación del daño”. Es decir, abre la posibilidad a que ante el incumplimiento del acuerdo reparatorio no únicamente se pueda reiniciar la persecución penal, sino también existe la posibilidad de buscar mecanismos judiciales para lograr la reparación total del daño pecuniario, que en muchos casos mediables en materia penal, es más necesario para la víctima la reparación del daño económico ocasionado por la conducta punible que el hecho de ver al infractor cumpliendo una condena privativa de libertad.

En definitiva, si mediante una reforma legislativa se pudiera permitir a la víctima que, en caso de incumplimiento del acuerdo reparatorio por parte del infractor, tuviera la opción de reiniciar la persecución penal o, bien, brindar a la mediación el mismo valor que tiene en el ámbito civil, respecto de la obligación de satisfacer el daño económico o patrimonial causado, muy posiblemente esto no sólo brindaría mayor eficacia a la labor de los mediadores y facilitadores judiciales, sino que restaría presión al sistema de justicia penal y al saturado sistema penitenciario; logrando uno de los principales objetivos de la justicia restaurativa: La reparación efectiva del daño causado.

## **Lista de referencias**



Aguilar, M., (2001). Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. Anotado y concordado por Magistrados y Jueces. Managua: Centro de Documentación e Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

Aguilar, M., (2002). Breve Reseña de Historia Antigua o Aborigen de Nicaragua. El Jurado en Nicaragua: Una Valoración Crítica desde la Perspectiva del Derecho Comparado. Managua: Imprenta UCA.

Aguilar, M., (s/f). Servicio de Facilitadores Judiciales en Nicaragua. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.gob.ni/facilitadores/coordinador.asp>

Asamblea Nacional (2014). Texto de la Constitución Política de la República de Nicaragua con sus Reformas Incorporadas. Managua: La Gaceta No. 32 del 18 de Febrero de 2014.

Asamblea Nacional (1998). Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua” . Managua: La Gaceta No. 137 del 23 Julio 1998.

Asamblea Nacional (1999). Ley 285 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas” . Managua: La Gaceta N° 69 y 70, 15 y 16 de abril de 1999.

Asamblea Nacional (2005). Ley No. 501, “Ley de Carrera Judicial” . Managua: La Gaceta No. 9, 10 y 11 del 13, 14 y 17 de Enero de 2005.

Asamblea Nacional (2005). Ley No. 540, “Ley de Mediación y Arbitraje” . Managua: La Gaceta No. 122 del 24 de Junio del 2005.

Asamblea Nacional (2010). Ley No. 735 “Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados” , Managua: La Gaceta No. 199 y 200, del 19 y 20 de Octubre del 2010.

Asamblea Nacional (2010). Ley No. 745 “Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal” , Managua: La Gaceta No. 16 del 26 de Enero del 2011.

Asamblea Nacional (2012). Ley No. 779 “Ley Integral contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, “Código Penal” , Managua: La Gaceta No. 35 del 22 de Febrero del 2012.

Castillo, A. & D’salle, J. (2015). Los Facilitadores Judiciales: *Una alternativa para la resolución de conflictos como aporte a la comunidad y a la reducción de causas al Poder Judicial* en el municipio de León durante el segundo trimestre del año 2014. UNAN- LEON.

Corte Internacional de Justicia (1986). Sentencia del Caso: Actividades Militares y Paramilitares en y Contra Nicaragua. Nicaragua Vs Estados Unidos de América. Recuperado de: <http://web.archive.org/web/20061002115231/http://www.icj-cij.org/icjwww/icasos/inus/inusframe.htm>

Corte Suprema de Justicia (2016). Documentos Rectores del Servicio de Facilitadores Judiciales. Managua: Imprenta del Poder Judicial.

Grillo, I., (2004). *El derecho a la tutela judicial efectiva*. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/iride-isabel-maria-grillo-derecho-tutela-judicial-efectiva-dacf040088-2004/123456789-0abc-defg8800-40fcanirtcod>

Jirón, R. & Torres, A. (2012). Implementación del Sistema de Facilitadores Judiciales en el Municipio de León en el período del año 2009 – 2010. UNAN- LEÓN.

Maldonado, P. (2001). *El Proceso Penal Venezolano*. Caracas: Italgráfica, S.A.

Monroy, J., (1996). Introducción al proceso civil, Colombia : T. I, TEMIS.

Morales, J., et al. (2007). La participación ciudadana en el Código Orgánico Procesal Penal. *Cap. Criminol.* [online]. Vol.35, n.1. Recuperado de: [http://www2.scielo.org/ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0798-95982007000100002&lng=es&nrm=iso](http://www2.scielo.org/ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-95982007000100002&lng=es&nrm=iso)

Organización de Estados Americanos (s/f). Facilitadores Judiciales. Recuperado de: <http://facilitadoresjudiciales.org/nicaragua/>

Organización Mundial de la Salud (2016). **Violencia contra la mujer:** Violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer. Recuperado de: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>

Perozo, J., & Montaner, J., (2007). *Tutela Judicial Efectiva en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Frónesis* [online], vol.14, n.3, pp. 53-74.

Ramírez, B., (2013). *El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en el Derecho Procesal Paraguayo*. Recuperado de: [www.researchgate.net/profile/Blas\\_Ramirez/publication/237583168\\_El\\_derecho\\_a\\_la\\_tutela\\_judicial\\_efectiva/links/00b4951bb8dee9ff26000000+&cd=12&hl=es&ct=clnk&gl=ni](http://www.researchgate.net/profile/Blas_Ramirez/publication/237583168_El_derecho_a_la_tutela_judicial_efectiva/links/00b4951bb8dee9ff26000000+&cd=12&hl=es&ct=clnk&gl=ni)

Richani, S. (1998). *Principios y Vigencia Anticipada del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano*. Caracas: EL Guay S.R.L.

Rojas, F., (s/f). Crimen organizado internacional: Una amenaza a la estabilidad democrática. Recuperado de: <http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Textos&id=4925&opcion=documento>

Uribe, P., (2010). *La Tutela Judicial Efectiva*. Recuperado de: <http://derecho-filosofia.blogspot.com/2010/04/la-tutela-judicial-efectiva.html>

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2000) Sentencia N° 122  
Parte final.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2004) Sentencia No. 148  
Cons. II.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2005) Sentencia No. 120.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2007) Sentencia No. 354  
Cons. IV.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2007) Sentencia No. 204  
Cons. V.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2008) Sentencia No. 250  
Cons. IX.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2008) Sentencia No. 251  
Cons. III.

Soler, M., (s/f). *Constituciones Españolas: La Constitución Liberal De 1812*.

Recuperado de:  
[http://www.culturandalucia.com/Constituciones\\_espa%C3%B1olas\\_por\\_Milagros\\_Soler.htm](http://www.culturandalucia.com/Constituciones_espa%C3%B1olas_por_Milagros_Soler.htm)

Talavera, V., (2009). *El jurado: expresión de la soberanía popular en la administración de justicia en las causas penales*. Revista de Derecho. Núm. 12. Managua: Imprenta UCA.